

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría, remítasele al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente en su totalidad para su conocimiento y pronunciamiento.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el ejecutado **JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo al ejecutado.

En consecuencia, se designa a la abogada **MAGDA OSPINA**, quien reporta como dirección de correo electrónico magda.ospina.abogada@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designada acepte el encargo.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dce95cf07893f4a7c62c48c30cd6fad9534e459e695504d744f9a6a76eaff91

Documento generado en 15/06/2021 08:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado RODRIGO PARRA ACEVEDO como apoderado judicial de la señora JANETHE JIMENEZ SANTOS en la forma, términos y para los fines del memorial poder a el otorgado.

El memorial que antecede allegado por el apoderad aquí reconocido póngase en conocimiento de los demás herederos y sus apoderados a los correos electrónicos por estos suministrados o mediante telegrama a las direcciones físicas de los mismos que se hayan informado.

Sin embargo, se le indica al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a94ae28b3b40e75108b0675d651d307f5a2f72a88b8a78130c05612e7b2049ce

Documento generado en 15/06/2021 08:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el memorial que antecede, se le informa al demandado señor EDWIN ALBERTO HERRERA BELTRAN que el juzgado no expide paz y salvo de las obligaciones pagadas, sin embargo, por secretaría y luego del pago respectivo por parte del memorialista, expídase copia autentica al ejecutado, de la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **auto a través del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.**

Para mayor información frente al pago y entrega de la copia autentica que aquí se ordena, el demandado puede comunicarse al número telefónico fijo 2430771.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a85d61956697ecd9e4bfe9ad5ef565aa37f84e360f973cc3f8dbe30b573028e

Documento generado en 15/06/2021 08:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado judicial de la parte demandante, señor JHON CAMILO URRUTIA SUAREZ en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado aquí reconocido, por secretaría remítasele copia del expediente en formato PDF al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

4ef9838657cfa35e7294bbde9f3ada6c4b094b231110e43db2976389628f289e

Documento generado en 15/06/2021 08:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado por el apoderado, y remítasele el mismo al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a su diligenciamiento.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismos fue elaborado desde el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) pero al parecer, no fue diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda8129331e3c7619cc8f50c68799f697066f77dd83bb5ab7bc72ec2caf6c5b3

Documento generado en 15/06/2021 08:57:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado JOSE ARMANDO VERGARA MARTINEZ, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado JOSE ARMANDO VERGARA MARTINEZ, **no solo indicando que lo suministró la señora MARITZA RUBIANO AMEZQUITA, sino allegando las evidencias respectivas, de cómo la demandante obtuvo dicho correo.**

Respecto al embargo del inmueble que solicita, se le pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) **que ya decreto el embargo del inmueble solicitado.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b48eaff65e8e27f38a3fa9297e1b23d9bfac2dbc7a54073cde6f2eda3e9d81

Documento generado en 15/06/2021 08:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Catorce (14°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **002 de 2018**, instaurada en su contra por su hermano, señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** a más de haber sido notificado de la resolución del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2).
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020**18-0004900**
INCIDENTANTE. JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO
INCIDENTADO. HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578cff21bc90be4665766a9e7bbb10f2a96851175c073cf3b9329157d9572b3e**

Documento generado en 15/06/2021 08:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 002 DE 2018**

DE: JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO

CONTRA: HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO

Radicado del Juzgado: 11001311002020180004900

Procede el despacho a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente al SEGUNDO INCIDENTE DE CONSULTA Y SANCIÓN IMPUESTA al señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO**, por parte de la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto al incumplimiento a la medida de protección No. **002 de 2018** iniciada por el señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** radicó ante Comisaría de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de sus hermanos señores **HERNANDO MARTIN y LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, bajo el argumento de que el día 27 de diciembre de 2017, lo agredieron física y verbalmente. De igual manera intentaron violentarlo con arma corto punzante.
2. Mediante auto de 02 de enero de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermano.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y les hizo saber a los señores **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO y LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y encontrando probados los hechos denunciados en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** y excluyó de dicha responsabilidad al señor **LEONARDO RAMÓN PEÑUELA SARMIENTO**, ordenando al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermano, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sumado a lo anterior, se ordenó el DESALOJO inmediato del agresor del domicilio que comparte con la víctima. Dicha decisión fue apelada por el accionado la cual correspondió por reparto a este Despacho la cual fue confirmada en todos sus apartes mediante sentencia de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Para el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) el accionante **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** se presenta ante la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de su hermano **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...estoy siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de mi hermano HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO quien me agrede física, verbal y psicológicamente y también económicamente hurtándome pertenencias personales, alimentos y dinero. Además me amenaza de muerte...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se presta la debida atención y protección a la víctima.

5. Estando las partes presenten al llamado realizado por el *a quo* para resolver lo correspondiente al incumplimiento de las ordenes impartidas, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y la aceptación de cargos del incidentado, las que consideró suficientes, por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco



(05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión que fue confirmada por este mismo Despacho en providencia de 23 de marzo de 2021.

5. Para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el señor accionante **JOSÉ RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** denunciar nuevos actos de agresión por parte del accionado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** por tercera oportunidad y que para el efecto de la denuncia declaró que: *“...yo estaba en la cocina que compartimos con mis hermanos entre ellos el señor HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO preparando algo de comer, yo estaba buscando un periódico para prender el fogón de la estufa, cuando entre el señor HERNANDO PEÑUELA y me dijo vengas y hablamos que tengo que decirle algo, después se acercó a mí y me golpeo con un cabezazo en mi cara, el señor HERNANDO PEÑUELA me cogió de mi buzo ya que intente alejarme me sostuvo y sigue golpeándome con su cabeza en reiteradas ocasiones {...} en ese momento vi que mi hermano el señor HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO tenía un cuchillo en la mano y un palo en la otra, me alcanzó y empezó a darme patadas, me golpeo en repetidas ocasiones con el palo...”* Razón por la cual, mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó conocimiento del caso, ordenó remitir a la víctima a Medicina Legal, como también la protección por parte de la autoridad competente.

6. Llegada la fecha señalada para adelantar la respectiva audiencia de trámite, el a quo procedió a fallar el **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección otorgada, teniendo en cuenta las pruebas aportadas como fueron: denuncia rendida bajo gravedad de juramento, dictamen y Valoración de Riesgo practicados por el Instituto de Medicina Legal y la confesión del incidentado, elementos que considero suficientes en su decisión y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...Por su parte el incidentado en descargos indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron según él los hechos manifestando que ese día quien inició las agresiones fue el accionante, quien le propino golpes con palos, con las rodillas y quien fue el que tomó un cuchillo por lo que el accionado intentó quitárselo, pero se cortó la mano. Acepto de los hechos objeto de trámite haberle propinado un cabezazo a su hermano como método de defensa ante las presuntas agresiones que el accionante al parecer le estaba generando, también aceptó haberle propinado golpes en la cabeza con un palo y haberle dicho “ (...)cierto que eso duele (...)”, así como haberlo empujado contra el sofá para quitarle el cuchillo. Indicó que reside en el mismo inmueble con su hermano. Por lo anterior, podemos inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191, toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal, ya



que el demandado goza de la capacidad para hacerla, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorecen al accionante **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO**, como es la imposición de una sanción por incumplimiento. La confesión recayó sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba, se realizó de manera expresa, consciente y libre. Asimismo se ha realizado sobre hechos personales del demandado de los que tuvo conocimiento porque hizo parte de los mismos. Por las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos, que dieron origen a éste proceso, se consideran como violencia intrafamiliar, de carácter físico del accionado **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** hacia **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO**. Con ello se tiene por probado el nexo causal entre los hechos denunciados y las lesiones descritas en el informe de medicina legal. Visto lo precedente, este Despacho encuentra por aceptados parcialmente los cargos formulados por el accionante, toda vez que en el numeral primero del fallo de la medida de protección se le ordenó " PRIMERO: CONMINAR al Sr. **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMEINTO** a cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional al Sr. **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** en cualquier lugar en donde se encuentre. SEGUNDO.- ORDENAR al Sr. **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzantes o contundentes, contra **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO** en cualquier lugar donde se encuentren. TERCERO.- ORDENAR a **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** el DESALOJO del inmueble ubicado en la calle 23 No. 18 70 apartamento 102, Barrio Santafé de esta ciudad, el cual deberá cumplirse inmediatamente surtida la notificación de este proveído, so pena de hacerlo la Comisaría Catorce de Familia con el concurso de la Policía Nacional, previo informe y previa solicitud del Sr. **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO**. (...) ", _órdenes que se encuentran incumplidas pues el accionado acepto haberle propinado golpes al accionante con un palo y un cabezazo, haberlo empujado, pero además residir aun en el mismo inmueble que el citante pese a tener orden de desalojo desde el fallo de medida de protección lo que hace evidente para el despacho que continúen los hechos violentos hacia el Sr. **JOSE RICARDO PEÑUELA SARMIENTO**, por no haber acatado dicho orden de protección e intentar justificar su actuar en defensa. Adicional a ello se tiene que el accionante es una persona de 65 años, sujeto de especial protección. ... "

Razón por la que le impuso a manera de sanción el arresto por el término de treinta (30) días conforme lo dispone la ley 294 de 1996 en su artículo 7º, literal b, modificado por el artículo 4º de la 575 de 2000: "...b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... "



Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia del incidentado no tenía la suficiencia para probar los hechos por él manifestados, fue la confesión del incidentado en parte lo que llevó al a quo a tomar la anterior decisión:

*“...Yo tengo que trabajar desde las 4 de mañana, yo llegue a la casa a las 8 de la mañana, me duche y tuve que volver a salir y llegue a la 1 de la tarde, cuando llegue a la 1 de la tarde el señor Jose Ricardo estaba en mi pieza, no era la primera vez, era la cuarta vez, yo le dije que es lo que usted busca en esa pieza, con palabras groseras me dijo no busco nada gonorrea hijueputa, le dije si se le perdió algo no respondo, entonces me dijo busque a ver si fue que se le perdió algo, cuando yo abrí la puerta para ver si se me había perdido algo el señor Jose Ricardo me dio cuatro palazos, dos en la espalda, uno en el cuello y otro en el codo, cuando me di vuelta para ver porque me estaba pegando empezó a decirme groserías y me pegó dos palazos, uno en la frente y otro en la nariz, **entonces me le fui encima y le di un cabezazo** para poderle quitar el palo, **cundo me di cuenta que Hernando Peñuela tenía sangre en la nariz**, me fui para el baño para ver que me había hecho, cuando Sali del baño, el señor Jose Ricardo Peñuela se fue para la cocina y cogió un cuchillo y hacía señas que me quería matar, me empezó a darme con un palo de billar como unas veinte veces, yo intenté quitar el cuchillo el cual me quitó*



la mano derecha y el dedo de la mano izquierda, cuando él salió a la calle diciendo que yo era el que lo quería matar, como yo le había quitado el palo él volvió diciendo que yo era una gonorrea hijueputa que lo quería matar, yo con el mismo palo que él me estaba pegando, **le pegué dos veces en la cabeza y le dije cierto que eso duele**, ahí fue cuando llegó la policía, llegó mi hermano, nos hicieron una audiencia le obligaron al señor José Ricardo Peñuela que tenía que hacer aseo a la pieza de él, botar un poco de cosas que tenía y a mi Hernando Peñuela ir a la URI de Puente Arando a poner el denuncia, de ahí me tuve que ir hasta la Fiscalía de la carrera 33 con otro denuncia, para que me hicieran un examen de medicina legal y me lo hicieron en el CAPIV de la 1 hasta las 4 no me hicieron la valoración, el señor ya había puesto el denuncia y a mí no...”

Sumado a esto, se encuentra dictamen médico legal practicado a la víctima, el cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. *Relata situación de larga data con uno de sus hermanos menores. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, en sede central del instituto aportando COPIA DE HISTORIA CLINICA DE ATENCIÓN QUE RECIBA POR ESTOS HECHOS, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar...*

Lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección que por **SEGUNDA OPORTUNIDAD** es impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del adulto mayor, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, tanto en la principal como en el primer incidente comprobado, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada, que en esta oportunidad por ser reiterativo, se constituye en la privación de la libertad en centro de reclusión por el término allí dispuesto.



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables. Ahora, con el fin de que no se sigan presentando los agravios denunciados y pasen a mayores, se exhorta a la autoridad administrativa para que, a través de su grupo interinstitucional y las autoridades policiales competentes realicen el DESALOJO ordenado del señor HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO de manera inmediata y sin dilaciones.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO** identificado con cedula No. 79.448.662. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 43
De hoy 16 DE JUNIO DE 2021
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfbc95906de9038d62f50789655bb0367334ce2c4a771c678a966070
d614542

Documento generado en 15/06/2021 08:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
No.1100131100202018-0028200

DTE: GABBY HELENA PAZ en contra de ALCIDES CUTA NUÑEZ.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **GABBY HELENA PAZ y ALCIDES CUTA NUÑEZ** tal y como se advierte al interior del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal se admitió mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la misma diligencia se decretó la partición y **se designó partidor a un auxiliar de la justicia de la lista respectiva**. Quien lo presentó en debida forma como se advierte a folios 126 a 139 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado por el partidor aquí designado, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, referido en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en la Cámara de Comercio que para el efecto tenga asignado el establecimiento de comercio que fue adjudicado.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

QUINTO: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6a922df4f63b94a0c71f6320959a6b66b625f33a2f76698f4f7c38bc46a10f

Documento generado en 15/06/2021 08:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho **AVOCA conocimiento de las diligencias que anteceden, provenientes del Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad.**

Atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso de la referencia, por secretaría en primer lugar proceda a escanear en su totalidad el proceso de la referencia junto con su cuaderno de medidas cautelares si existe, cumplido lo anterior, suba dichos cuadernos al one drive del juzgado.

En segundo lugar, ofíciase al pagador de la Fuerza Aérea de Colombia, para que informen al juzgado, el valor del subsidio Familiar devengado por el señor ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MOLANO para los meses de mayo del año 2014 a diciembre del año 2018.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de48b03d333575e1e71ecc56d5613b644e4177e1a85f7dfef9396a49d065daf2

Documento generado en 15/06/2021 08:57:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud formulada por la parte interesada en el presente trámite, por secretaría remítase nuevamente el despacho Comisorio No.00013 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal, para que se intente nuevamente la realización del mismo, frente a la entrega del inmueble allí ordenado a los herederos indicados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc054648a7e0d77cf490c256b670e5b39d09b943f6b1450efac9a74e419aeb1**

Documento generado en 15/06/2021 08:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESION No.1100131100202019-0009900

CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN PIÑEROS MORALES y ELVIA ROSA ALFONSO DE PIÑEROS.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE DEL CARMEN PIÑEROS MORALES y ELVIA ROSA ALFONSO DE PIÑEROS**, tal y como se advierte a folios 414 a 465 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de SUCESIÓN de los señores **JOSE DEL CARMEN PIÑEROS MORALES y ELVIA ROSA ALFONSO DE PIÑEROS** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes lo presentaron en debida forma como se advierte de los folios 414 a 465 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos reconocidos, son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder para efectuar la partición, no hay necesidad de correr traslado de la misma.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible a folios 414 a 465 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo denunciado y el valor dado al mismo.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto

conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 414 a 465 del expediente digital del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7486b68b5cbe0f084174c80541641e315f9aa27dbfc76342880db91764c746

Documento generado en 15/06/2021 08:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede a través del cual se informa la dirección actualizada de la señora MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso, sin embargo, atendiendo las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegadas al correo institucional del juzgado, a través de las cuales informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 15 de mayo de 2021 y que aún no ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

E infórmeles que, una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb494a6335687aeb2cc53c9f1cafd03e252ef5a9c9a916c06eb5c1d0c506e46

Documento generado en 15/06/2021 08:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 24 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C.-) Interrogatorio de parte del ejecutante CRISRIAN RAFAEL GUZMAN GONZALEZ.

D.-) Oficios: Por secretaria elabórense los oficios solicitados por la parte ejecutada.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutada LAURA DANIELA NAVARRO ROJAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2626a75798b2eba2997809d6cfe8340f3c763aad1b7f9252fc6146427c3cb610**

Documento generado en 15/06/2021 08:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien no contestó la presente demanda.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **F.T.P.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, por secretaria requiérase a la demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para que informen al juzgado la institución educativa en la que se encuentra vinculado el menor de edad NNA **F.T.P.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº43
De hoy 16 DE JUNIO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bbf35f502358a3dc39920dad738bf62e28e5104cc6995e350dee46f0b09dcf

Documento generado en 15/06/2021 08:56:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por la parte demandante en el presente asunto, por secretaría oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan allegar al juzgado en el menor tiempo posible, el resultado de la prueba de ADN que fue ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

f6693d8a3a7ac14551101b9f563235de6c2fbe0f3fcb628e3b818ec2d8672f9e

Documento generado en 15/06/2021 08:56:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por el abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA junto con su anexo (incapacidad médica proveniente de COLMEDICA) a través de la cual informan que el apoderado se encuentra incapacitado desde el día ocho (8) de junio al doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), y ante la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inventarios y Avalúos programada para el día once (11) de junio de la presente anualidad, el juzgado Dispone:

Acceder a la solicitud de aplazamiento presentada. En consecuencia, para continuar con la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.) se fija la hora de las 9:00 , del día de 22 , del mes de SEPTIEMBRE , del año dos mil veintiuno (2021). Por secretaría por el medio más expedito comuníquese la anterior decisión a los apoderados y a las partes del proceso.

Por otro lado, los dictámenes allegados por la abogada de los herederos reconocidos DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO (cónyuge) y los menores de edad NNA E.M.M. y D.M.M., realizados por la Lonja de Propiedad Raíz, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de los demás interesados y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, se reconoce a la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO como cesionaria de los derechos herenciales del señor ERICK SEBASTIAN GONZALEZ MURCIA (quien es hijo del causante), conforme a la escritura pública No.1512 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a7853f0045871de6c911268eed8cad8ff3ec2da2a3863f43bb23cde30f0308

Documento generado en 15/06/2021 08:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que en el mismo informa una dirección de correo electrónico de la señora CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA, esto es carolmotta22@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente en PDF a dicho correo electrónico para notificarla del asunto de la referencia en debida forma.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la presente demanda, dejando las constancias respectivas al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff507e4e1b2ce6dbfe41aef131a5cc3a837d7a0ee1273a43594b435b352170c

Documento generado en 15/06/2021 08:56:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entrevista que antecede, realizada al menor de edad NNA **J.E.N.G.** por la Trabajadora Social del juzgado junto con la Defensora de Familia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Una vez se obtenga la respuesta al oficio ordenado en el presente asunto y dirigido al colegio Integrado la Candelaria, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00efd8e14f8e6d4baa92eac48aed74de046a458bcebd54a1faa576cf55b203c0

Documento generado en 15/06/2021 08:56:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento que solicita la apoderada de la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA, del demandado, una vez revisado el expediente y como quiera que con la demanda se informó una dirección de correo electrónica del señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ, **se requiere a la parte interesada, para que intente la notificación del demandado al correo que informó con la demanda, esto es zambranojavier@hotmail.com.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7e1c7c7f078012488ca2bc19e9322cb1e43a237b5bd378a9d77444ecd75f84

Documento generado en 15/06/2021 08:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1097 de 2018**, instaurada en su contra por la señora **ERIKA DANIELA PEÑA NEIRA**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO** a más de haber sido notificado de la resolución del primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO** identificado con cedula No. 1.014.180.178, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO** identificado con cedula No. 1.014.180.178, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO** identificado con cedula No. 1.014.180.178. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202020-0052200
INCIDENTANTE. ERIKA DANIELA PEÑA NEIRA
INCIDENTADO. OSCAR IVAN GUERRERO CHAVARRO

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b969022882df226e19c7d608bec0fdc4c8d571bce9538f872ff7bf467c0f54a5**

Documento generado en 15/06/2021 08:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutada agréguese al expediente para que obre de conformidad, frente a su memorial se le informa que el banco BBVA no ha dado respuesta a los oficios ordenados.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al banco BBVA para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.0447 de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

32f8582714790ce2d4025ae7b22ab892dc541cc5917fcd8f927e2ee05a30f17d

Documento generado en 15/06/2021 08:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202020-0055300 iniciada por la señora **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** en **contra de ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete el divorcio de su matrimonio civil celebrado por la señora **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** con el señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** el día diez (10) de agosto de dos mil trece (2013) en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá acto inscrito en la misma notaría extinguiéndose la vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.
2. Que se condene en costas y agencias judiciales al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** contrajo matrimonio civil con el señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** el día diez (10) de agosto de dos mil trece (2013) en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá acto inscrito en la misma Notaría.
2. Dentro de esa unión se procreó al menor NNA E.S.T. de 4 años de edad en la actualidad.
3. Mediante acta de conciliación No.152del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe del 13 de noviembre de 2018 se establecieron los derechos y obligaciones respecto del niño NNA M.S.T.

4. Manifiesta la señora EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ que su esposo el señor ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO se marchó del hogar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), desde esa fecha llevan mas de dos años de separados de hecho sin que a la fecha haya existido reconciliación o relación de ninguna índole y vidas son totalmente independientes dándose de esta forma la causal octava (8ª) del artículo sexto de la ley 25 de 1992.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos veinte (2020).

El demandado se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10º** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que **el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

1. Se invocan como causal la 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia

de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** y **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 6 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Respecto a la causal 8ª antes indicada, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante, que se encuentra separada del señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** desde el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), esto es, hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“1. **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** contrajo matrimonio civil con el señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** el día diez (10) de agosto de dos mil trece (2013) en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá acto inscrito en la misma Notaría.

2. *Dentro de esa unión se procreó al menor NNA E.S.T. de 4 años de edad en la actualidad.*

3. *Mediante acta de conciliación No.152 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe del 13 de noviembre de 2018 se establecieron los derechos y obligaciones respecto del niño NNA M.S.T.*

4. *Manifiesta la señora EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ que su esposo el señor ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO se marchó del hogar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), desde esa fecha llevan más de dos años de separados de hecho sin que a la fecha haya existido reconciliación o relación de ninguna índole y vidas son totalmente independientes dándose de esta forma la causal octava (8ª) del artículo sexto de la ley 25 de 1992."*

Hechos que fueron expresados por la señora EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que la pareja se encuentra separada desde hace más de dos (2) años, situación que justifica el Divorcio del Matrimonio Civil aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente se advierte que las partes regularon lo concerniente a las obligaciones alimentarias custodia, visitas, respecto a su hijo menor de edad NNA **E.S.T.** el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe, acuerdo que se encuentra vigente, en consecuencia, frente a las obligaciones alimentarias del señor **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** deberán las partes estarse a lo allí dispuesto, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

De igual forma las partes liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No.5629 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Setenta y tres (73) de Bogotá, motivo por el cual tampoco se realizará pronunciamiento alguno sobre la liquidación.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **Divorcio de Matrimonio Civil** contraído entre **EVELYN JOHANNA TREJOS LOPEZ** y **ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO** celebrado el día diez (10) de agosto de dos mil trece (2013) en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Oficiese.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy 16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93939f936809949a5f43580f8cc8efac314d1c8d5c84ddcffb1e838d58db0fbc**

Documento generado en 15/06/2021 08:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante y registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**

3. Presente una relación detallada de los bienes **tanto activos como pasivos que se pretenden inventariar, con el valor estimado de los mismos, como quiera que la demanda que aporta en formato PDF no aparece la totalidad de los bienes y las hojas se encuentran cortadas.**

4. Informe la dirección electrónica de la parte demandada conforme establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para notificarlo por los canales digitales pertinentes de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db08094b5ad93fd565beb473a6535784313e431d3fb533dc8f077017a0cc4fa

Documento generado en 15/06/2021 09:01:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede allegada por la apoderada de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma córrase traslado al demandado en impugnación señor JULIAN ROMERO PEREZ por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.),

Por otro lado, se requiere a la parte demandante **para que proceda a vincular al señor JERSON SMITH MAHECHA MAHECHA al asunto de la referencia, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.**¹

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

¹ **“Artículo 6 ley 10060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”**

Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f488b1789a389d3acddcee57c1d4c4fc6bfb1217cbb79abb409ccc7c4f8d5ec4

Documento generado en 15/06/2021 09:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO y LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 20 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanche@endoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3473d4a3e5e3f5458b7bbbd240d7195e29a3efd6ca886a46ed85bce6759df129

Documento generado en 15/06/2021 09:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social y entrevista realizada al menor de edad NNA **C.A.V.Z.** que antecede realizado por la Trabajadora Social del juzgado, agréguese al expediente para que obre de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Por ser procedente, se adoptan las siguientes decisiones:

MEDIDAS PROVISIONALES:

Sobre la base de la información recogida en informes de visita social al lugar de residencia del demandante y la demandada, así como la entrevista realizada a **CARLOS ANDRÉS VALENCIA**, el juzgado adopta las siguientes medidas provisionales:

1. La custodia de **CARLOS ANDRÉS VALENCIA ZORRO** se asigna a su progenitor, quien viene cuidando personalmente de él desde hace varios meses, por voluntad del propio adolescente.
2. La progenitora deberá aportar una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, directamente al progenitor o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este proceso. Además suministra dos mudas de ropa a su hijo al año, una en julio y otra en diciembre, por valor mínimo de \$200.000 cada una.
3. Se ordena suspender el descuento que se viene haciendo para fines de cuota alimentaria de su hijo, de la nómina de pensionado del demandado. OFÍCIESE.
4. La progenitora podrá visitar a su hijo un fin de semana cada quince días, desde el sábado a las nueve de la mañana y hasta el domingo o lunes festivo si lo hubiere, a las seis de la tarde. La madre recogerá y dejará a su hijo en el lugar donde él reside.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA:

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392** del Código General del Proceso (C.G.P.), **se señala la hora de las 9:00 del día 27 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021)** a fin de evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez*

proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Oficios: elabórense los oficios solicitados por la parte demandante.

D.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada YURY ANDREA ZORRO BECERRA.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante JAIRO OVIDIO VALENCIA MUÑOZ.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se decreta la visita social a las partes del proceso, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del Juzgado.

B.-) Se decreta la entrevista con el menor de edad NNA **C.A.V.Z.** la cual ya se practicó por parte de la trabajadora social del juzgado.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aacf30ecf2a13d6795f60729dd8a3ba6a0f3b660b56f25f18c435e29eb71377

Documento generado en 15/06/2021 09:02:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Quince (15°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **028 de 2020**, instaurada en su contra por el señor **JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** identificado con cedula No. 79.758.171, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** identificado con cedula No. 79.758.171, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ALVARO ALONSO DIAZ TOVARIA** identificado con cedula No. 79.758.171. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020**2021-0013000**
INCIDENTANTE. JOSÉ VICENTE SUAREZ PAEZ
INCIDENTADO. ALVARO ALONSO DÍAZ

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c189f0683cc22675c9d1e14cce701f330d99c4aaa9cbc0982ec0da18d8afb7bf**

Documento generado en 15/06/2021 08:23:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo el despacho la requiere al correo electrónico por esta suministrado, **para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), no solo indicando que los correos electrónicos de los demandados se los dio su poderdante, sino acreditando la forma en la que el demandante obtuvo dichos correos con las pruebas respectivas (por ejemplo, si existe intercambio de mensajes entre las partes a los correos informados).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046caf07ec74b1b9d60c7d6032e11327f214feeae93150e612bdd3070e278dc5

Documento generado en 15/06/2021 09:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **LUIS ALEJANDRO GONZAGA PAITEKUDO JURAGARO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **482 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **YAMILE VASQUEZ RODRIGUEZ**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LUIS ALEJANDRO GONZAGA PAITEKUDO JURAGARO** a más de haber sido notificado de la resolución del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por

ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de diez (10) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LUIS ALEJANDRO GONZAGA PAITEKUDO JURAGARO** identificado con cedula No. 80.164.383, en treinta (30) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ALEJANDRO GONZAGA PAITEKUDO JURAGARO** identificado con cedula No. 80.164.383, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo parágrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ALEJANDRO GONZAGA PAITEKUDO JURAGARO** identificado con cedula No. 80.164.383. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **43**
De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e813fff8baae47e38dc20e932c7e9d917a9895b19b8a36b6213a3ddc1b72571e

Documento generado en 15/06/2021 08:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b07400344a5b1ce91961d252f15fddad27277a1dddcf925c58a5d29526352b

Documento generado en 15/06/2021 09:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso, sin embargo, atendiendo las comunicaciones provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegadas al correo institucional del juzgado, a través de las cuales informan que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 15 de mayo de 2021 y que aún no ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

E infórmeles que, una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5561b250f9079d9780f6254e84b7f703685199c5b34ca8fd420c6215de9179ba

Documento generado en 15/06/2021 09:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede realizado por la Trabajadora Social del juzgado, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

El memorial allegado por la parte interesada en el presente trámite, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, en consecuencia, por secretaría proceda a informar a los parientes señalados por la demandante, tanto por línea materna como por línea paterna de los menores de edad NNA **J.B.P.A. y L.Y.P.A, la iniciación del presente asunto.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4f8e4da7898f3f3aa6ac2197668c73a670e296041ac7cfad91f015f689d91b

Documento generado en 15/06/2021 09:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede realizado por la Trabajadora Social del juzgado agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO), se señala la hora de las 2:30 pm del día 14 del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021), para el adelantamiento de audiencia virtual.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) la fecha aquí señalada a las partes del proceso.

El despacho decreta de oficio el interrogatorio de las señoras NUBIA ORTIZ TORRES, FLOR ALBA ORTIZ TORRES, DORELY ORTIZ TORRES, AMANDA ORTIZ TORRES y YOLANDA ORTIZ TORRES.

Así mismo, se requiere a los interesados para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los citados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy 16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZJUEZJUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcaff2ebab3dcbaa0f74166f8b5016ef06b9134a6c244a98b60baf1413dece6

Documento generado en 15/06/2021 06:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El escrito que antecede allegado por el ejecutado señor ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ, agréguese al expediente para que obre de conformidad, **frente a su memorial donde solicita NULIDAD por indebida notificación, el despacho le informa que en el expediente aun no se le ha tenido por notificado de la demanda de la referencia**, como quiera que la parte ejecutante debía indicar al juzgado la forma como obtuvo su correo electrónico lo que a la fecha no ha realizado.

Como quiera que el ejecutado señor ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ informa unas direcciones de correo electrónico para su notificación, por parte de la secretaría del juzgado, remítase el expediente de la referencia al ejecutado a dichos correos, para notificarlo en debida forma del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias sobre la remisión del expediente a los correos informados por el ejecutado, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta este para contestar la presente demanda, dejando las constancias respectivas si dicho termino vence en silencio.

Con lo anterior, se subsana el intento de notificación que realizó la ejecutante, motivo por el cual no se dará el trámite al incidente de nulidad propuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29ef50d8a868e2ea4d6f3b6c44d0cc6389472049e43679e5e6c0f6383cbc55a

Documento generado en 15/06/2021 09:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO como apoderado judicial de los señores **MARTHA ROCIO FORERO VALBUENA, INDEYEMER ANTONIO FORERO VALBUENA, ROSMERY FORERO VALBUENA, JOSE RAMIRO FORERO VALBUENA y WILSON OSVALDO FORERO VALBUENA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Sin embargo, atendiendo el escrito allegado por el apoderado aquí reconocido, como quiera que no se evidencia que con el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), se les haya remitido a los notificados, copia de la demanda y sus anexos, el juzgado dispone:

Por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remítase al apoderado de los señores MARTHA ROCIO FORERO VALBUENA, INDEYEMER ANTONIO FORERO VALBUENA, ROSMERY FORERO VALBUENA, JOSE RAMIRO FORERO VALBUENA y WILSON OSVALDO FORERO VALBUENA copia del expediente digital para su conocimiento y pronunciamiento, informándole que si pretende el reconocimiento como herederos de sus poderdantes, debe allegar las respectivas copias de sus registros civiles de nacimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86896b1492d7e16504c1a59dcfe63ec739a04ba327bb6c6971a3b3a43209fb62

Documento generado en 15/06/2021 09:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de HERSILIA ROMERO TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb67daba07136d77f5d7ed2282664e9e65bdf7185d5ae5a285ce57965fafc655

Documento generado en 15/06/2021 09:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido DANIEL OCTAVIO CARO FORERO, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

De igual manera, el despacho requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las labores necesarias para vincular a los demandados herederos determinados conforme los artículos 291 a 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d2af41ab0be02c3b9cbd5ca5f7c5df2657bb157e8ac2f581d139d3db56a7e**

Documento generado en 15/06/2021 09:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada (último examen toxicológico realizado al demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la demandante y su apoderada judicial remitiendo copia del mismo a los correos electrónicos por estas suministrados.

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, previo a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) y con la finalidad de adelantarla de forma concentrada se Dispone:

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA A.M.A.G, así como visita social al lugar de domicilio del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido al Centro Zonal Barrios Unidos para que remitan con destino a este proceso, copia de los soportes del estado de cumplimiento del fallo del PARD, Resolución 160 de 21 de octubre de 2020 entre los señores HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN y JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO frente a la menor de edad NNA A.MA.G.

Finalmente, el juzgado de oficio y por considerarlo necesario, dispone Decretar la entrevista de la menor de edad NNA A.MA.G. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams y preste la colaboración necesaria para que se pueda llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d3f1e11358788805de46bc78f7b0d563384f4e38c2e1059c6e205981935038

Documento generado en 15/06/2021 09:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (se acreditan los gastos de los menores de edad y allega certificación laboral de la demandante) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, atendiendo la petición elevada con la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

1. **DECRETAR** como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los menores de edad **C.D.G.R. y N.A.G.R.** y a cargo de su progenitor **OMAR HERNANDO GONZALEZ CORREA** una suma equivalente a **\$1.200.000.00**. Suma que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZJUEZJUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec3bef4c8e66cb83710ad584442df8034f7d8dedb574e6d15988a68f01ca313

Documento generado en 15/06/2021 06:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, que a través de apoderado judicial presentan los señores **GLORIA RUEDA DE MESA, MISAEL ENRIQUE MEZA RUEDA, JOSÉ LUIS MEZA RUEDA, FABIO AUGUSTO MESA RUEDA, MÓNICA MESA RUEDA, RAQUEL MESA RUEDA y DANIEL FERNANDO MESA RUEDA**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **MISAEL MESA ROZO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyo transitorio para la realización de actos jurídicos conforme lo establece el artículo 54 de la norma en apartes indicada.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social (preferiblemente virtual) al lugar donde se encuentra el señor **MISAEL MESA ROZO** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y **procederá a notificarlo personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor MISAEL MESA ROZO así lo permita.**

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Trabajadora Social se dispondrá fecha y hora para adelantar audiencia de oralidad a fin de adelantar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, respecto a la adjudicación de apoyos transitorios.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Se reconoce al abogado CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90974a4a52d437d857bc4595e8cbf13b27a3e5e9b0e534abda68cd1b8f05f429

Documento generado en 15/06/2021 09:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado ALEXANDER PEÑALOZA NIETO, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado ALEXANDER PEÑALOZA NIETO **allegando las evidencias respectivas que acrediten su dicho.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy 16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebcca7b2c500e678875c8d594caf1a949e4a92d0940905605f45d42acf42761

Documento generado en 15/06/2021 09:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso el despacho Resuelve:

1. Se decreta como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **D.S.C.** y a cargo de su progenitor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**, la suma de **\$6.000.000.00_.** que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente que proceso. Esta suma se fija sin perjuicio de que el progenitor siga respondiendo por los costos del servicio de medicina prepagada, si actualmente lo tiene, y los costos de colegio de su hijo.
2. Por ahora no se fija cuota alimentaria a favor de la demandante, hasta cuando dentro del proceso se acrediten los presupuestos de necesidad y capacidad que impliquen la insuficiencia de los dineros que manifiesta recibir por pensión de invalidez. Se dispone si, que por parte del demandado se mantenga la afiliación de su cónyuge al sistema de salud (medicina prepagada), que se manifiesta en la demanda, éste viene sufragando.
3. DECRETAR el embargo de las acciones que se denuncian como integrantes del haber social y en cabeza del demandado señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES** respecto de las sociedades STANZIA SAS identificada con el NIT 900.276.002-4, Stanzia 93 SAS identificada con Nit 900.396.4583, Stanzia Meta SAS identificada con Nit 901000157-6, Stanzia Calleja SAS, identificada con NIT 900596559-7, Stanzia Duitama SAS identificada con Nit 901100559-2, Stanzia Santa Marta SAS identificada con Nit 900929730-7, en los términos del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P. líbrese oficio al Gerente y/o Representante Legal de dichas entidades para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo y tome atenta nota de la medida aquí decretada haciéndole las prevenciones de la precitada norma.
4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por valor superior a las cifras de inembargabilidad legal, se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad del demandado, señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES** en los bancos informados por la memorialista en su escrito. Líbrese oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZJUEZJUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18fb84f8207347adb55d4795030e784f407e13063a25b6a4a05b137b80926e1

Documento generado en 15/06/2021 06:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **NORMA SORAYA CARDONAVALEDERRAMA** en contra del señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **MARIA ISABEL PABON** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº43 De hoy16 DE JUNIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado 020 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc99738cbff49b2c1ab3b562a8d8487ef4a2d91f1c3e8da5afabfdcd7dbce25

Documento generado en 15/06/2021 09:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 132 de 2016
DE: JOHANNA MILENA VASQUEZ ORTIZ
CONTRA: FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020210035700**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **132 de 2016**, iniciado por su la señora **JOHANNA MILENA VASQUEZ ORTIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JOHANNA MILENA VASQUEZ ORTIZ** radicaron ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** bajo el argumento de que este último, el día 28 de abril de 2016 y con antelación la agrede verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su pareja, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **JOHANNA MILENA VASQUEZ ORTIZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 5 de mayo le envíe al señor FABIAN una foto de una reunión virtual, me encontraba en la casa de una compañera, él se molestó y me escribió que no le dijera mentiras, yo por no pelear deje así y llegue a casa y el señor FABIAN ya estaba molesto y no quiso hablar. Ayer trate de hablar con él y seguía molesto, se llevó el vehículo de forma arbitraria, cuando le dije que no tenía en queirme arrancó el carro con la puerta abierta donde yo estaba {...} empezó a grabarme y a amenazarme con la caución impuesta a mí. Le dije que se fuera que después arreglábamos y salió a coger las llaves del carro le dije que las dejara que se las entregara a mi hija mayor y no quiso. Para salir me empujó contra las puertas del garaje lastimando mis brazos, no me pude defender...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... Pues bien, del acervo probatorio líneas arriba referido y en aplicación del artículo 176 del C.G.P en el cual se establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica; este despacho encuentra que frente a los hechos denunciados y por los cuales se inició el trámite incidental

de incumplimiento de las medidas de protección impuestas al señor FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS, no existe duda alguna que efectivamente se presentaron en contra de la señora JOHANNA MILENA VASQUEZ ORTIZ {...} hechos estos que puntualmente el aquí accionado en sus descargos reconoció haber realizado, configurándose dichos comportamientos en conductas de carácter agresivo configurándose efectivamente dichos comportamientos en conductas de carácter agresivo que bajo ninguna circunstancia son justificables ”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15º) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución

básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a

la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos

como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto se dispuso lo siguiente:

“...efectivamente en mi afán por llegar a la oficina arranco en el carro con ella ahí al lado con la puerta abierta, afortunadamente no pasó nada gracias a Dios [...] cogí las dos llaves del carro, iba a sacar una ropa y ella no me dejó, cuando iba a salir se dio cuenta que tenía las dos llaves del carro y no me dejaba salir, efectivamente con el fin de evitar cualquier tipo de inconformismo o violencia intrafamiliar en reiteradas ocasiones le pedí el favor que me dejara salir, al momento de salir efectivamente ejercí fuerza y si la empujé para poder huir...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FABIAN LEONARDO HUEPA PORRAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **43**

De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 627 de 2020**

DE: LILIANA ANDREA HIGUERA RUIZ

CONTRA: BRAYAN STIP BERNAL DUARTE

Radicado del Juzgado: 11001311002020210035900

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **BRAYAN STIP BERNAL DUARTE**, por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, mediante Resolución del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **627 de 2020**, iniciado por la señora **LILIANA ANDREA HIGUERA RUIZ** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LILIANA ANDREA HIGUERA RUIZ** radicó ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su pareja señor **BRAYAN STIP BERNAL DUARTE**, bajo el argumento de que este último el día 21 de noviembre de 2020, la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **BRAYAN STIP BERNAL DUARTE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la inasistencia de las partes, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la



víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) la accionante **LILIANA ANDREA HIGUERA RUIZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **BRAYAN STIP BERNAL DUARTE** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...denunció hechos ocurridos el 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. en frente de mi casa, antes me había escrito que si él se podía quedar con la niña y yo le dije que iba a decir a la señora que la cuida que le entregara la niña y el señor BRAYAN BERNAL DUARTE llego a mi casa y me bajo de mi cabello dos escalones y me quitó el bolso de la niña, y yo tenía cargada a mi hija y me quitó a mi hija y me escupió la cara y yo trate de llamar a la policía y se llevó a mi hija pero no sé dónde vive y no sé dónde está mi hija...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia de las partes, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Las partes se notificaron en debida forma, la incidentada en forma personal y el incidentado mediante aviso conforme a lo ordenado por la ley, no se hacen las partes incidentada e incidentante presentes a la audiencia el día de hoy señalada y no allegan excusa por su no asistencia {...} corresponde entrar analizar la situación en contexto y apartarnos del carácter meramente formal de la ley y buscar por el contrario su finalidad y objetivo, su sentido sustancial, cual es, en la acción de Medida de Protección el restablecimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales, a la integridad física, mental y psicológica, a que tiene derecho cualquier ser humano; en el incidente de incumplimiento o de desacato impone las sanciones previstas por la ley, pues lógico resulta pensar que al darse una situación



reiterada, repetitiva, máxime que en la decisión definitiva de la medida de protección en el Resuelve se les informó suficientemente al hoy incidentado señor BRAYAN STIP BERNAL DUARTE las consecuencias que se derivarían en caso de reincidir en actos de violencia física, verbal o psicológica y que pese a ello incurrieron en tales procedimientos, no se tenga más que atender lo dispuesto por la ley e imponer la correspondiente multa...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación de fijación en su residencia, en el cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las



mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:



- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante y la ausencia del señor **HERNANDO MORENO** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en acta de notificación por aviso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000. “...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.



Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **BRAYAN STIP BERNAL DUARTE** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **043**
Hoy **16 DE JUNIO DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado 020 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddb16e54e6a85f21dc7ee0710b13d19fdec0d94339e29faa0ca21c97d84b17a
Documento generado en 15/06/2021 08:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 350 de 2020
DE: CONSUELO PINEDA GUTIERREZ
CONTRA: DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210036700**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **350 de 2020**, iniciado por su la señora **CONSUELO PINEDA GUTIERREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CONSUELO PINEDA GUTIERREZ** radicaron ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** bajo el argumento de que este último, el día 05 de septiembre de 2020 y con antelación la hostiga al momento de recoger a sus hijos, la agrede verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **CONSUELO PINEDA GUTIERREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 7 de mayo yo llegue a donde DIEGO a recoger a mis hijos. Él me los saco a una cuadra de la casa y empezó a pedirme el celular para revisar las llamadas y mis redes. Yo le paso el celular y él reviso todo. Se quedó en la esquina y yo me fui rápido con el niño y él se vino detrás de mí, nuevamente me cogió el celular y se lo entregue pero se lo pedí y no me lo quiso pasar y me dio rabia , le pegue una cachetada, porque él no tiene por qué revisar mi celular, él me empujó y me caí al piso, me levante y le di otra cachetada y él me respondió con un mordisco en la mano izquierda...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que las manifestaciones hechas por CONSUELO PINEDA GUTIERREZ bajo juramento, de los descargos rendidos por DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ y del análisis de las pruebas decretadas, practicadas y valoradas anteriormente, este Despacho tiene claridad respecto del incumplimiento por parte del señor DIEGO

HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ hacia la señora CONSUELO PINEDA GUTIERREZ, lo cual aconteció con posterioridad a la providencia calendada veintidós (22) de octubre de 2020, configurándose claramente el incumplimiento de las órdenes impartidas”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución

Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

• **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras

limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de

inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto se dispuso lo siguiente:

“...Todo lo que ella dijo es totalmente cierto, si no que la actitud con la que ella pasó a recoger a los niños no me gustó y fue lo que me alteró, su ego es lo que no me gusta [...] si ratificó lo que ella dijo, que yo le hice esas cosas, porque ella dijo que yo la había violado, entonces le dije bueno si ya lo hice lo vuelvo a hacer, yo no iba hacer esas cosas pero todo se salió de casillas, de contesto, luego llegaron mis papás y Consuelo me dijo que ojalá lo metan a la cárcel. Si acepto, la mordí y me metí en su espacio...”

Sumado a esto, se tiene la valoración practicada por parte de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión que:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Miembros superiores: CICATRIZ ROJIZA, REDONDEADA DE 0,5 CMS, DE DIAMETRO, EN CARA POSREROLATERAL IZQUIERDA, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL PERO HAY DOLOR AL PRESIONAR SOBRE LINEA ARTICULAR...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO HUMBERTO GARCÍA SÁNCHEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Por último y respecto a la constitución de un punible de carácter sexual como lo denuncia la incidentante y advierte informe del Instituto Nacional de Medicina Legal; se insta a la autoridad administrativa para que remita al ente acusador Fiscalía General de la Nación, las presentes diligencias por los canales virtuales existentes, con el fin de que se investigue dicha conducta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **43**

De hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de estudiante de derecho interpone la señora **MAYI MARIZA ZAMBRANO ZAMBRANO** en representación de los intereses del menor de edad NNA **E.J.P.Z.** en contra del señor **RICK ANDERSON PEÑA RODRIGUEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Se reconoce a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA URIBE FUENTES adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la parte demandante **MAYI MARIZA ZAMBRANO ZAMBRANO** y por encontrarse esta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso (C.G.P.) el juzgado CONCEDE el mencionado amparo a la demandante, sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por estudiante de derecho de Consultorio Jurídico.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **E.J.P.Z.** y a cargo de su progenitor **RICK ANDERSON PEÑA RODRIGUEZ** la suma de **\$300.000.00**. Suma que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Así mismo, por secretaría, ofíciase a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA. Para que informen al juzgado si el señor RICK ANDERSON

PEÑA RODRIGUEZ se encuentra vinculado con su entidad, en caso afirmativo la clase de contrato y el salario devengado por este para la presente anualidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº43

De hoy16 DE JUNIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZJUEZJUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a4a0b2a640142099ea318d7cdb8931d9413bea30ecac73eccc6839fcf94f8

Documento generado en 15/06/2021 06:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>